



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1017

Bogotá, D. C., martes, 8 de agosto de 2023

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 383 DE 2023 CÁMARA

por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de “Hambre Cero” en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2023.

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 383 de 2023 Cámara, por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de “Hambre Cero” en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 383 de 2023 Cámara, *por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de “Hambre Cero” en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Ponente
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 383 DE 2023 CÁMARA

por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de “Hambre Cero” en Colombia y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la iniciativa
- II. Objeto del proyecto de ley
- III. Contenido del proyecto de ley
- IV. Normas y Jurisprudencia que soportan el proyecto de ley
- V. Consideraciones de la ponente
- VI. Conflicto de interés
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Proposición
- IX. Texto propuesto para segundo debate

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 383 de 2023 Cámara, *por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de “Hambre Cero” en Colombia y se dictan otras disposiciones*, fue radicado el día 29 de marzo de 2023 en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes por los honorables Representantes a la Cámara *Saray Elena Robayo Bechara, Hernando Guida Ponce, Alexander Guarín Silva, Milene Jarava Díaz, José Eliécer Salazar López, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda* y el honorable Senador *John Moises Besaile Fayad*, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 375 de 2023.

El 9 de mayo de 2023 la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante Oficio número C.T.C.P.3-814-2022C designó como ponente a la honorable Representante a la Cámara *Saray Elena Robayo Bechara*.

El 20 de junio de 2023 fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Posteriormente el 19 de julio de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante Oficio número C.T.C.P.3.3-1013C-23 designó como ponente para segundo debate a la honorable Representante a la Cámara *Saray Elena Robayo Bechara*.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objeto promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 383 de 2023 Cámara presentado por la autora consta de siete (7) artículos incluyendo la vigencia.

En el primero de ellos, se establece el objetivo de la iniciativa.

El artículo segundo del proyecto adiciona dos parágrafos al artículo 257 del Estatuto Tributario.

El artículo tercero modifica el numeral 9 del artículo 424 del Estatuto Tributario.

El artículo cuarto del proyecto adiciona un párrafo al artículo 512-1 del Estatuto Tributario.

El artículo quinto del proyecto de ley adiciona un numeral al artículo 512-16 del Estatuto Tributario.

El artículo sexto dispone que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará un informe anual de las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano y en buen estado.

El artículo séptimo trata sobre vigencia y derogatorias.

IV. NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política en su artículo 44 establece que **“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”** (Negritas fuera de texto).

Según el CONPES Social 113 de 2008, la Seguridad Alimentaria Nacional se refiere a la disponibilidad suficiente y establece de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.

El Decreto número 2055 de 2009, “Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN)”, crea a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), la cual tendrá a su cargo la coordinación y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN), siendo instancia de concertación entre los diferentes sectores involucrados en el desarrollo de la misma.

La Ley 1990 de 2019 tiene como objeto crear la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos, estableciendo medidas para reducir estos fenómenos, contribuyendo al desarrollo sostenible desde la inclusión social, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo económico, promoviendo una vida digna para todos los habitantes. En el artículo 6°, numeral 10, define que dentro de los objetivos específicos de la Política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos está “Formular propuestas y comentarios relacionados con el fondo para la distribución de alimentos a las personas pobres **y la libre donación de alimentos**, bienes y servicios, así como proyectos innovadores destinados a limitar los residuos.” (Negritas fuera de texto).

Asimismo, el artículo 8°, numeral 2, aclara que:

2. En el caso que en el proceso de producción, poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje y comercialización hayan quedado alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados, **se podrá entregar a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas**, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente. En todo caso, se priorizará a las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen el objeto social de referencia en escenarios y ambientes educativos. (Negritas fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 3° de La Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, se definen los cinco ejes de transformación del Plan Nacional de Desarrollo y en el numeral 3 define el derecho humano a la alimentación. Busca que las personas puedan acceder, en todo momento, a una alimentación adecuada, de la siguiente manera:

Se desarrolla a través de tres pilares principales: **disponibilidad, acceso** y adecuación de alimentos. Bajo este contexto, se establecen las bases para que progresivamente se logre la soberanía alimentaria y para que todas las personas tengan una alimentación adecuada y saludable, que reconozca las dietas y gastronomías locales y que les permita tener una vida activa y sana.

En el Capítulo IV se desarrolla el concepto planteado anteriormente, específicamente en el artículo 218 se refiere a la donación de bienes muebles fungibles, consumibles o perecederos administrados por el Frisco.

V. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

Según las estimaciones de Naciones Unidas, para 2030 a nivel mundial más de 840 millones de personas estarán afectadas por el hambre. En Colombia, el 45% de la población se encuentra en situación de inseguridad alimentaria (Ministerio de Salud y Protección Social, 2022), el 26,2% come menos de tres veces al día (DANE, 2022) y 4,2 millones de colombianos se encuentran en subalimentación (Ministerio de Salud y Protección Social, 2022).

Por otro lado, la FAO afirma que los alimentos perdidos y/o desperdiciados para el 2021 representaron el 14% de la producción alimentaria mundial y alerta que con estos alimentos se podría alimentar a 1.260 millones de personas por año (FAO, 2022).

En Colombia, según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los alimentos que más se desperdician son frutas y verduras con 62% (6,1 millones de toneladas, ton), seguido de las raíces y tubérculos con 25% (2,4 millones de ton). Al analizarlo por etapa de la cadena alimentaria, es la producción agrícola la que más aporta a la pérdida de alimentos, con un 40,5%; mientras que en la distribución y retail se pierde el 20,6%; por su parte la poscosecha y el almacenamiento representa el 19,8 %; en el consumo se desperdicia el 15,6 %, y durante el procesamiento industrial se pierde el 3,5 % (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2022).

Asimismo, la FAO explica que el problema de desperdicio afecta el medio ambiente al aportar entre el 8% y el 10% de las emisiones de gases invernadero (GEI), lo que aporta a la crisis climática (FAO, 2022).

El desperdicio y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

Dada la gravedad que representa el desperdicio de alimentos y su relación con el hambre, los Objetivos de Desarrollo Sostenible identificaron dos objetivos que aportan a la solución, y bajo los cuales el planeta ha definido líneas de acción. El objetivo número dos “*Hambre Cero*” busca poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y mejorar la nutrición, además de promover la agricultura sostenible. Mientras que, el objetivo doce “*Producción y Consumo Responsables*” busca garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.

Se identifican las siguientes metas relacionadas con los dos objetivos descritos previamente:

Tabla 1. Objetivos de Desarrollo Sostenible - Metas

Objetivo de Desarrollo Sostenible	Metas del Objetivo
2. Hambre Cero Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible	2.1. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles De aquí a 2030, poner fin al hambre y asegurar el acceso de todas las personas, en particular los pobres y las personas en situaciones de vulnerabilidad, incluidos los niños menores de 1 año, a una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año.
	2.2. Terminar con todas las formas de desnutrición De aquí a 2030, poner fin a todas las formas de malnutrición, incluso, logrando, a más tardar en 2025, las metas convenidas internacionalmente sobre el retraso del crecimiento y la emaciación de los niños menores de 5 años, y abordar las necesidades de nutrición de las adolescentes, las mujeres embarazadas y lactantes y las personas de edad.

Objetivo de Desarrollo Sostenible	Metas del Objetivo
12. PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles	12.3 - Reducir a la mitad los residuos mundiales de alimentos per cápita De aquí a 2030, reducir a la mitad el desperdicio de alimentos per cápita mundial en la venta al por menor y a nivel de los consumidores y reducir las pérdidas de alimentos en las cadenas de producción y suministro, incluidas las pérdidas posteriores a la cosecha

Fuente: Objetivos de Desarrollo Sostenible (DNP, 2019)DNP, 2019)

Las metas específicas de los Objetivos identificados plantean un gran reto. Específicamente, para Colombia donde 645 hogares (cerca de mil quinientas personas) ingieren menos de un alimento al día, 124.679 hogares (cerca 339 mil personas) comen una vez al día y 2.116.357 hogares (cerca de 6,4 millones de personas) comen dos veces al día (DANE, 2022), mientras que se desperdician 9.7 millones de toneladas de alimentos se pierden o desperdician al año.

Dentro de las recomendaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se identifica la donación de alimentos que se podrían desperdiciar. Esta recomendación va en línea con el mensaje de la coalición “*La comida no es nunca un desperdicio*”, formada para impulsar el programa de la Cumbre sobre los Sistemas Alimentarios de 2021 de las Naciones Unidas, que insta a los gobiernos, las empresas y las instituciones para que se unan al compromiso de reducir la pérdida y el desperdicio de alimentos (FAO, 2022).

Panorama Regional

La revisión del marco normativo de la región da como resultado que países como Argentina, Brasil, El Salvador, Panamá y Perú han avanzado en leyes que fomentan la donación de alimentos aptos para el consumo humano que se encuentren en buenas condiciones.

Los incentivos que se encuentran están orientados a deducción sobre el impuesto de renta y la exclusión frente al impuesto al consumo. Además, contempla los estados de emergencia, bajo los cuales plantea disposiciones especiales.

Finalmente, contempla la necesidad de incluir dentro de los valores donados, los gastos asociados con la donación.

Tabla 2. Marco normativo América Latina

País	Norma
Argentina	Ley 25.989 de 2005, del Régimen Especial para la Donación de Alimentos.
Brasil	Ley 14.016 de 2020, sobre combate al desperdicio de alimentos y donación de excedentes de alimentos para el consumo humano.
El Salvador	Decreto número 416 de 2019, Ley de Fomento a la Donación de Alimentos.
Panamá	Ley 37 de 2014, que establece el Régimen Especial para la Donación de Alimentos.

País	Norma
Perú	Ley 30.498 de 2016 que promueve la Donación de Alimentos y facilita el Transporte de Donaciones en Situaciones de Desastres Naturales.

Fuente: construcción propia a partir de revisión normativa.

Estudios y evidencia empírica

Al revisar los estudios adelantados que relacionan los incentivos tributarios con el incremento de la donación de alimentos y con la reducción de hambre se encontraron varios artículos que apoyan esta afirmación.

Lozano, Santillan y Yactayo (2018) evaluaron el efecto de los beneficios tributarios en Perú. Para esto realizaron un estudio con enfoque cualitativo y cuantitativo, de tipo descriptivo, centrándose en Lima Metropolitana. El objetivo se centró en conocer si la Ley 30498 incrementó la donación de alimentos.

En el ejercicio de investigación trazaron un comparativo entre el escenario con y sin ley (Tabla 3). Encontrando que la entrada en vigencia de la ley incrementó la donación de alimento en 1.250% para el primer año de entrada en vigencia y 1.111% para el segundo año.

Tabla 3. Estimación de donaciones en Perú

Estimación de donaciones en Perú*							
Año	Renta anual**	Sin Ley 30498		Con Ley 30498		Comparativo	
		% de donación	Importe donado	% de donación	Importe donado	Diferencia del importe donado	Diferencia porcentual
2015	40 000 000	0.6	240 000				
2016	45 000 000	0.7	315 000				
2017	50 000 000	0.8	400 000	10	5 000 000	4 600 000	1250 %
2018	55 000 000	0.9	495 000	10	5 500 000	5 005 000	1111 %

Fuente: Investigación sobre los beneficios tributarios como mecanismos para incentivar la donación de alimentos en supermercados (Lozano, Santillan, & Yactayo, 2018).

(Lozano, Santillan, & Yactayo, 2018)

PROBLEMÁTICA PARA RESOLVER

La seguridad alimentaria es un problema que azota a un amplio segmento de la población colombiana. Según un informe publicado por el Programa Mundial de Alimentos (PMA), un 30% de los colombianos para el año 2022 se encontraban en inseguridad alimentaria (es decir que comen menos de 3 veces al día), lo que significa que más de 15,5 millones de colombianos (Swissinfo, 2023).

Por otra parte, según un estudio del Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional, el desperdicio de alimentos en Colombia es alrededor de 10 toneladas al año, lo que significa que el 34% de alimentos disponibles para el consumo, se pierde (Medellín, 2021).

Así las cosas, el presente proyecto de ley busca mitigar dos problemas de política pública. Por una parte, se espera que los alivios tributarios para quienes donen a los bancos de alimentos fomenten una cultura en donde se disminuya el desperdicio de comida y que, de este modo, se genere un mayor nivel de donaciones, con lo cual se podría ayudar al objetivo de mejorar los índices de seguridad alimentaria a nivel nacional y se pueda contribuir al plan de “Hambre Cero”.

Con este proyecto de ley se busca incentivar a las empresas para que entre el 40% y 60% de los alimentos perdidos o desperdiciados sean donados a los bancos de alimentos y así puedan llegar a las personas con mayor riesgo de inseguridad alimentaria. Se espera que cerca de 6 millones de toneladas sean aprovechadas, de los 9,7 millones de toneladas que hoy se pierden, según el

DNP. Con esto se beneficiará a cerca de 5 millones de colombianos.

BENEFICIOS DE LA INICIATIVA

1. Disminuir el desperdicio de alimentos entre el 40% y el 60% anual.
2. Brindar alimentos a cerca de 5 millones de alimentos.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de acto legislativo podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, que cuenten con cultivos de cannabis y sus derivados para el uso medicinal o científico, o participación en empresas que se encarguen de su producción y comercialización que puedan beneficiarse con el proyecto en mención.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>“Por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de “hambre cero” en Colombia y se dictan otras disposiciones”</p>		<p>Se mantiene igual</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano y en buen estado, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano y en buen estado, así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.</p>	<p>Se elimina la expresión “y en buen estado” toda vez que en el país no existe definición que permita dar claridad a dicha expresión y puede generar interpretaciones individuales que afecten la donación de alimentos.</p> <p>Además, se agrega “así como bienes de primera necesidad”, esto conforme a la necesidad que tienen las personas más vulnerables del país de bienes de primera necesidad. Se adopta lo definido en la Sentencia 100 de 2014 de la Corte Constitucional de Colombia, entendiéndose así que son aquellos que “guardan una relación estrecha con el derecho al mínimo vital”.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 257 del Estatuto tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo Nuevo. Las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano y en buen estado a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos podrán aplicar un descuento de máximo un 40% del valor donado en el año o período gravable y podrá incluirse los gastos necesarios que se encuentren vinculados con dichas donaciones.</p> <p>Si el beneficio no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarlo dentro de su liquidación privada del mismo impuesto en período gravables siguientes, hasta un máximo de cinco (5) períodos, siempre y cuando realice el reporte de manera permanente en el formulario de impuestos sobre la renta, según lo habilite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p> <p>Parágrafo Nuevo. En caso de que la donación de alimentos aptos para el consumo humano a que se refiere el parágrafo anterior, se realice en estado de emergencia declarada o calamidad, el descuento máximo que podrá aplicar será del 50% del valor reportado, así como los gastos necesarios que se encuentren vinculados con dichas donaciones.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 257 del Estatuto tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo Nuevo. Las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano y en buen estado, así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos podrán aplicar un descuento de máximo un 40% del valor donado en el año o período gravable. El valor del descuento incluye los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario.</p> <p>Si el beneficio no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarlo dentro de su liquidación privada del mismo impuesto en período gravables siguientes, hasta un máximo de cinco (5) períodos, siempre y cuando realice el reporte de manera permanente en el formulario de impuestos sobre la renta, según lo habilite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p> <p>Parágrafo Nuevo. En caso de que la donación de alimentos aptos para el consumo humano a que se refiere el parágrafo anterior, se realice en estado de emergencia declarada o calamidad, el descuento máximo que podrá aplicar será del 50% del valor reportado. El valor del descuento incluye los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario.</p>	<p>Se elimina la expresión “y en buen estado” toda vez que en el país no existe definición que permita dar claridad a dicha expresión y puede generar interpretaciones individuales que afecten la donación de alimentos.</p> <p>Además, se agrega “así como bienes de primera necesidad”, esto conforme a la necesidad que tienen las personas más vulnerables del país de bienes de primera necesidad. Se adopta lo definido en la Sentencia 100 de 2014 de la Corte Constitucional de Colombia, entendiéndose así que son aquellos que “guardan una relación estrecha con el derecho al mínimo vital”.</p> <p>Se ajusta la redacción de los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 3°. Modifíquese el numeral 9 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>9. Los alimentos aptos para el consumo humano y en buen estado a favor de los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley.</p> <p>El tratamiento previsto en este numeral también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los próximos seis (6) meses)</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el numeral 9 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>9. Los alimentos aptos para el consumo humano y en buen estado, así como bienes de primera necesidad, a favor de los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.</p> <p>Lo anterior, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los próximos seis (6) meses)</p>	<p>Se elimina la expresión “y en buen estado” toda vez que en el país no existe definición que permita dar claridad a dicha expresión y puede generar interpretaciones individuales que afecten la donación de alimentos.</p> <p>Además, se agrega “así como bienes de primera necesidad”, esto conforme a la necesidad que tienen las personas más vulnerables del país de bienes de primera necesidad. Se adopta lo definido en la Sentencia 100 de 2014 de la Corte Constitucional de Colombia, entendiéndose así que son aquellos que “guardan una relación estrecha con el derecho al mínimo vital”.</p> <p>Se ajusta la redacción de “a favor de los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos” para dar claridad.</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo Nuevo. No constituye hecho generador del Impuesto Nacional al Consumo la donación de alimentos aptos para el consumo humano y en buen estado por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley.</p> <p>El tratamiento previsto en este párrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo Nuevo. No constituye hecho generador del Impuesto Nacional al Consumo la donación de alimentos aptos para el consumo humano y en buen estado, así como bienes de primera necesidad, por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley.</p> <p>El tratamiento previsto en este párrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.</p>	<p>Se elimina la expresión “y en buen estado” toda vez que en el país no existe definición que permita dar claridad a dicha expresión y puede generar interpretaciones individuales que afecten la donación de alimentos.</p> <p>Además, se agrega “así como bienes de primera necesidad”, esto conforme a la necesidad que tienen las personas más vulnerables del país de bienes de primera necesidad. Se adopta lo definido en la Sentencia 100 de 2014 de la Corte Constitucional de Colombia, entendiéndose así que son aquellos que “guardan una relación estrecha con el derecho al mínimo vital”.</p>
<p>Artículo 5°. Adiciónese un numeral al artículo 512-16 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>5. Aquellas que están destinadas a empaquetar, embalar, transportar donaciones de alimentos aptos para el consumo humano y en buen estado a entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese un numeral al artículo 512-16 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>5. Aquellas que están destinadas a empaquetar, embalar, transportar donaciones de alimentos aptos para el consumo humano y en buen estado, así como bienes de primera necesidad, a entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.</p>	<p>Se elimina la expresión “y en buen estado” toda vez que en el país no existe definición que permita dar claridad a dicha expresión y puede generar interpretaciones individuales que afecten la donación de alimentos.</p> <p>Además, se agrega “así como bienes de primera necesidad”, esto conforme a la necesidad que tienen las personas más vulnerables del país de bienes de primera necesidad. Se adopta lo definido en la Sentencia 100 de 2014 de la Corte Constitucional de Colombia, entendiéndose así que son aquellos que “guardan una relación estrecha con el derecho al mínimo vital”.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 6°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará un informe anual de las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano y en buen estado a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos realizadas durante la vigencia fiscal anterior a las Comisiones Terceras de Cámara de Representantes y de Senado.	Artículo 6°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará un informe anual de las donaciones de alimentos aptos para el consumo y en buen estado, así como bienes de primera necesidad , a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos realizadas durante la vigencia fiscal anterior a las Comisiones Terceras de Cámara de Representantes y de Senado.	Se elimina la expresión “y en buen estado” toda vez que en el país no existe definición que permita dar claridad a dicha expresión y puede generar interpretaciones individuales que afecten la donación de alimentos. Además, se agrega “así como bienes de primera necesidad”, esto conforme a la necesidad que tienen las personas más vulnerables del país de bienes de primera necesidad. Se adopta lo definido en la Sentencia 100 de 2014 de la Corte Constitucional de Colombia, entendiéndose así que son aquellos que “guardan una relación estrecha con el derecho al mínimo vital”.
	Artículo 7°. <i>Nuevo.</i> El beneficio establecido en el artículo 2° de la presente norma, se excluye de la aplicación del parágrafo 6° del artículo 240 del Estatuto Tributario.	Se agrega un artículo nuevo
Artículo 7°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración

VIII. PROPOSICIÓN

En atención a las consideraciones antes expuestas y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia **favorable**, y en consecuencia proponemos a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 383 de 2022 Cámara, *por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de “Hambre Cero” en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 383 DE 2023 CÁMARA

por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de “Hambre Cero” en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto promover la donación de alimentos los bancos de alimentos aptos para el consumo humano, así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio

del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.

Artículo 2°. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 257 del Estatuto tributario, el cual quedará así:

Parágrafo Nuevo. Las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos podrán aplicar un descuento de máximo un 40% del valor donado en el año o período gravable. El valor del descuento incluye los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario.

Si el beneficio no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarlo dentro de su liquidación privada del mismo impuesto en período gravables siguientes, hasta un máximo de cinco (5) períodos, siempre y cuando realice el reporte de manera permanente en el formulario de impuestos sobre la renta, según lo habilite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo Nuevo. En caso de que la donación de alimentos aptos para el consumo humano a que se refiere el parágrafo anterior, se realice en estado de emergencia declarada o calamidad, el descuento máximo que podrá aplicar será del 50% del valor reportado. El valor del descuento incluye los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 9 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

9. Los alimentos aptos para el consumo humano, así como bienes de primera necesidad, a favor de los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma

personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.

Lo anterior, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los próximos seis (6) meses).

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo nuevo. No constituye hecho generador del Impuesto Nacional al Consumo la donación de alimentos aptos para el consumo humano, así como bienes de primera necesidad, por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley.

El tratamiento previsto en este párrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.

Artículo 5°. Adiciónese un numeral al artículo 512-16 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

5. Aquellas que están destinadas a empacar, embalar, transportar donaciones de alimentos aptos para el consumo humano, así como bienes de primera necesidad, a entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.

Artículo 6°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará un informe anual de las donaciones de alimentos aptos para el consumo así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos realizadas durante la vigencia fiscal anterior a las Comisiones Terceras de Cámara de Representantes y de Senado.

Artículo 7°. El beneficio establecido en el artículo 2° de la presente norma, se excluye de la aplicación del párrafo 6° del artículo 240 del Estatuto Tributario.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



SARAY ELENA ROBAYO BECHARA

Ponente

Representante a la Cámara

Departamento de Córdoba

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR
LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA EL DÍA MARTES VEINTE (20)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 383 DE 2023
CÁMARA**

*por la cual se promueve la donación de alimentos,
la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo*

*de “Hambre Cero” en Colombia y se dictan otras
disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto promover la donación de alimentos aptos para el consumo humano y en buen estado, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.

Artículo 2°. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 257 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo Nuevo. Las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano y en buen estado a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos podrán aplicar un descuento de máximo un 40% del valor donado en el año o período gravable y podrá incluirse los gastos necesarios que se encuentren vinculados con dichas donaciones.

Si el beneficio no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarlo dentro de su liquidación privada del mismo impuesto en períodos gravables siguientes, hasta un máximo de cinco (5) períodos, siempre y cuando realice el reporte de manera permanente en el formulario de impuesto sobre la renta, según lo habilite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo Nuevo. En caso de que la donación de alimentos aptos para el consumo humano a que se refiere el párrafo anterior, se realice en estado de emergencia declarada o calamidad, el descuento máximo que podrá aplicar será del 50% del valor reportado, así como los gastos necesarios que se encuentren vinculados con dichas donaciones.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 9 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

9. Los alimentos aptos para el consumo humano y en buen estado donados a favor de los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley.

El tratamiento previsto en este numeral también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los próximos seis (6) meses.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo Nuevo. No constituye hecho generador del Impuesto Nacional al Consumo la donación de alimentos aptos para el consumo humano y en buen estado por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley.

El tratamiento previsto en este párrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.

Artículo 5°. Adiciónese un numeral al artículo 512-16 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

5. Aquellas que están destinadas a empacar, embalar, transportar donaciones de alimentos aptos para el consumo humano y en buen estado a entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.

Artículo 6°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará un informe anual de las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano y en buen estado a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos realizadas durante la vigencia fiscal anterior a las Comisiones Terceras de Cámara de Representantes y de Senado.

Artículo 7° Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N° 383 de 2023 Cámara, "Por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de "hambre cero" en Colombia y se dictan otras disposiciones", previo anuncio de su votación en Sesión Conjunta de las Comisiones Económicas de la Honorable Cámara de Representantes y el Honorable

Senado de la República del día 14 de junio de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaría General

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA CÁMARA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 321 DE 2022 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 1177 de 2007.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto ampliar el valor a recaudar y la destinación del recaudo de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años, autorizada a través de la Ley 1177 del 27 de diciembre de 2007.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla "Universidad del Cauca 180 años", cuyo recaudo se destinará para inversión en la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física de escenarios deportivos, el montaje de laboratorios, talleres y bibliotecas; la adquisición de instrumentos musicales y materias primas para la Facultad de Artes, el equipamiento y dotación de laboratorios, salas de informática, auditorios; la compra de elementos y materiales destinados a la transformación digital, microelectrónica, informática, robóticas y biotecnología, de sistemas de comunicaciones e información, y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para la planta física y el buen funcionamiento del Alma Máter.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 2°. Autorízase la ampliación de la emisión de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años, en la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto del recaudo se establece a precios constantes de 2006.

Artículo 4°. Adiciónese el párrafo 2° al artículo 4° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Se excluyen del pago de la estampilla los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 160 Unidades de Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
Coordinadora Ponente

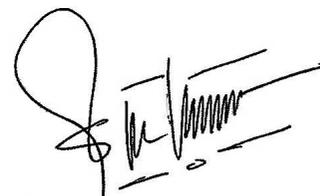
KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE
Ponente

JULIAN PEINADO RAMÍREZ
Ponente

Bogotá, D. C., julio 31 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de junio de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de ley número 321 de 2022 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1177 de 2007. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 070 de junio 20 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2023, correspondiente al Acta número 069.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2023 CÁMARA, 140 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.,

Honorable Congresista

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 No. 8-68

Ciudad

Radicado entrada

Número Expediente 34450/2023/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de ley número 407 de 2023 Cámara, 140 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen disposiciones especiales para resolver la situación militar de mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que hayan superado los cinco (5) semestres de la carrera y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En atención a la solicitud de concepto de impacto fiscal presentada por el Honorable Representante a la Cámara, Alexander Guarín Silva, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1°, tiene por objeto "(...) establecer disposiciones especiales para resolver la situación militar para los mayores de veinticuatro (24) años y los estudiantes universitarios que se encuentren cursando más de cinco (5) semestres de su carrera, sin distinción de la condición en la que se encuentren".²

Para su consecución, la iniciativa propone establecer una Cuota Única de Compensación Militar para mayores de 24 años, o estudiantes de carreras universitarias que cursen más de cinco (5) semestres, equivalente a un porcentaje entre el 5% y 50% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, según los ingresos mensuales económicos de la persona; así como, establecer la exoneración en su totalidad de sanciones pecuniarias por infracciones causadas en el proceso de definición de la

situación militar para personas que hayan cumplido 24 años.

Respecto de esta iniciativa, es importante precisar que el Ministerio de Defensa Nacional en virtud de la Ley 48 de 1993³, la Ley 1184 de 2008⁴ y la Ley 1861 de 2017⁵, recauda ingresos por concepto de "Cuota de Compensación Militar", la cual está definida como la contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional, el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en las leyes citadas.

El artículo 1° de Ley 1184 de 2008⁶, modificado por el artículo 27 de la Ley 1861 de 2017⁷, establece que la base gravable de la contribución está constituida por "(...) la sumatoria de los siguientes valores: Del promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) reportado en la Plantilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) en los últimos dos años o fracción, y la sumatoria del patrimonio líquido del padre y la madre del interesado, o de quienes se dependa, de acuerdo a lo reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior. En el evento que no dependa económicamente de su grupo familiar o de un tercero, la base gravable de esta contribución estará constituida por el IBC reportado en la PILA en los últimos dos años o fracción y, el patrimonio líquido del interesado reportado en la declaración de renta del año inmediatamente anterior (...)".

De acuerdo con lo señalado en el párrafo 2° del artículo 27 de la Ley 1861 de 2017, "Los recursos de la cuota de compensación militar serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública en cumplimiento de su misión constitucional". Así, tal como como se prevé en la norma, el recaudo por concepto de Cuota de Compensación Militar es fuente de financiación del Fondo de Defensa Nacional, el cual destina estos recursos al desarrollo de los objetivos y funciones de la fuerza pública en cumplimiento de su misión constitucional.

En este sentido, la asignación de los recursos del Fondo de Defensa Nacional se distribuye, de acuerdo con los programas estratégicos alineados con las políticas de Gobierno establecidos y según las necesidades de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; estos recursos van encaminados a fortalecer el desarrollo de planes de índole militar o de la policía (operaciones militares de asalto aéreo, de interdicción, antisequestro y contra la extorsión, gastos reservados, entre otros) que para su eficaz cumplimiento requiere la realización de gastos ocasionales de carácter inaplazable, cuya naturaleza imprescindible debe ser declarada por el Ministro de Defensa Nacional.

³ "por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización".

⁴ "por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones".

⁵ "por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización".

⁶ Por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² *Gaceta del Congreso* número 841 de 2023. Texto propuesto para Segundo Debate. Página 14.

En línea con lo anterior, según el flujo de ingresos, el recaudo por Cuota de Compensación Militar disminuyó en un 84% pasando de \$41.857 millones en 2015 a \$5.124 millones en 2022. Dichos recursos han venido decreciendo durante cada vigencia, dadas las causales de exoneración y amnistías en el pago de la Cuota de Compensación Militar establecidas en la Ley 1861 de 2017 y la Ley 1961 de 2019⁸, respectivamente. A continuación, se muestra el comportamiento del recaudo durante el periodo comprendido desde el año 2010 al año 2022:



De lo anterior, se concluye que el proyecto de ley impactaría el recaudo por concepto de Cuota de Compensación Militar del Fondo de Defensa Nacional con menores ingresos, afectando los recursos asignados para el mejoramiento del servicio de reclutamiento, movilización, adquisición y mantenimiento de equipos y programas de las Fuerzas Militares.

Así las cosas, la iniciativa, tal como está redactada, afectaría las finanzas de la Nación por cuanto implicaría costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gastos de Mediano Plazo del Sector Defensa y Policía. En este sentido, es necesario que el Congreso de la República dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁹, que establece que, todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

De otra parte, es preciso señalar que, reconociendo la importancia de la integración de la protección a la vida con la seguridad jurídica, institucional, económica y social, el Gobierno nacional a través de la expedición de la Ley 2294 de 2023¹⁰, instauró la *Seguridad Humana y la Justicia Social* como uno de los ejes de transformación¹¹ de la política social para la adaptación y

mitigación del riesgo, dentro de la cual se desarrollan los habilitadores para lograr un sistema de protección social universal y adaptativo, que identifique a la justicia como bien y servicio para garantizar el ejercicio de derechos fundamentales y, a la seguridad y defensa integral de los territorios, las comunidades y las poblaciones, para brindar las condiciones para la superación de las privaciones y desigualdades.

Desde las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”¹², se estableció la legitimidad, transparencia e integridad de las instituciones para la seguridad humana como un habilitador de esta política, dentro de la cual se busca, entre otros, la implementación de un nuevo servicio social para la paz y la eliminación gradual del servicio militar obligatorio. Así, se estableció que **dicha eliminación gradual deberá estar sujeta a la profesionalización de la Fuerza Pública y deberá conservarse como una capacidad para mantenimiento de la seguridad y defensa, fortaleciendo la incorporación a través de incentivos económicos, educativos, de bienestar, entre otros.**

Por último, cabe señalar que de conformidad con los artículos 150-11 y 154 de la Constitución Política, a iniciativa del Gobierno nacional, solo se podrán dictar o reformar las leyes que tengan como propósito decretar *exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales* y en caso de que cursen en el Congreso de la República proyectos de ley de iniciativa parlamentaria con dicho contenido deberán contar con el aval del Gobierno nacional, representado en este Ministerio en materia tributaria, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹³.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones al proyecto de ley del asunto y solicita, de manera respetuosa, estudiar la pertinencia de continuar con su trámite legislativo, teniendo en cuenta la política de un nuevo servicio social para la paz y la eliminación gradual del servicio militar obligatorio, a que hace referencia el Plan Nacional de Desarrollo, recientemente aprobado por el Congreso de la República.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
Viceministro General
OAJ/DGPPN

Elaboró: Laura Vanessa Rodríguez Suárez
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa, Secretario Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

⁸ Por la cual se establece un Régimen de Transición, y se dictan otras disposiciones – Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.

⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”.

¹¹ *Ibidem*. Artículo 3. Ejes de transformación del Plan Nacional de Desarrollo.

¹² Colombia, potencia mundial de la vida. Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, página 78. Disponible en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf](https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf)

¹³ Ver, entre otras, la Sentencia C 821 de 2011. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

C O N T E N I D O

Gaceta número 1017 - martes 8 de agosto de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate texto
propuesto texto aprobado del proyecto de ley número
383 de 2023 Cámara, por la cual se promueve la
donación de alimentos, la seguridad alimentaria
y se aporta al objetivo de “Hambre Cero” en
Colombia y se dictan otras disposiciones..... 1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo de plenaria cámara, al proyecto
de ley número 321 de 2022 cámara, por la cual
se modifica la Ley 1177 de 2007..... 9

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito
Público al texto de ponencia propuesto para cuarto
debate al Proyecto de ley número 407 de 2023
Cámara, 140 de 2022 Senado, por medio de la cual
se establecen disposiciones especiales para resolver
la situación militar de mayores de veinticuatro (24)
años y los estudiantes universitarios que hayan
superado los cinco (5) semestres de la carrera y se
dictan otras disposiciones..... 10